

POLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO FACTORING A LA EXPORTACIÓN MODALIDAD "FACTORING SIN RECURSO"

RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRELIMINAR: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

El presente contrato de seguro se rige al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes por lo convenido en las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Anexos de Clasificación y Endosos, en cuanto no resulten en contradicción con normas legales de carácter imperativo.

En consecuencia, los preceptos legales que no tengan carácter imperativo se aplican con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo pactado expresamente en la Póliza.

ARTICULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

POR ESTA PÓLIZA LA COMPAÑÍA CUBRE AL ASEGURADO HASTA LOS LIMITES Y EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ANEXOS DE CLASIFICACIÓN RESPECTIVOS, LAS PÉRDIDAS FINALES DEFINITIVAS QUE EXPERIMENTE A CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA DE SUS DEUDORES POR OPERACIONES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

CONSTITUYE ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA LA ADQUISICIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, -EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE "FACTORING SIN RECURSO"-, DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN REALIZADAS POR LOS CEDENTES, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ADQUISICIONES CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) EL ASEGURADO ASUME EL RIESGO DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR Y SIN DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA EL CEDENTE;
- 2) LAS CESIONES SE FORMALICEN EN FAVOR DEL ASEGURADO PARA TODOS LOS CRÉDITOS EMITIDOS POR EL CEDENTE SOBRE UN DEUDOR, ES DECIR, CON CARÁCTER DE GLOBALIDAD POR DEUDOR.

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA SE ENTENDERÁ QUE EXISTE INSOLVENCIA DEL DEUDOR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.1 CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, INSOLVENCIA O LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN FIRME Y EJECUTORIADA; O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN ANÁLOGA CONFORME A LA LEGISLACIÓN QUE FUERA APLICABLE EN EL PAIS DEL DEUDOR.
- 1.2 CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O UNO JUDICIALMENTE, SIEMPRE QUE ELLO SE TRADUZCA EN UNA CONDONACIÓN O REDUCCIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO. EN EL CASO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.
- 1.3 CUANDO, RESPECTO DEL CREDITO ASEGURADO SE HAYA PROFERIDO MANDAMIENTO DE PAGO SIN QUE DEL EMBARGO RESULTEN BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER EL PAGO DE LA DEUDA.

- 1.4 CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACION DEL AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL A LA COMPAÑIA SIN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PAGO DEL CRÉDITO
- 1.5 CUANDO EL ASEGURADO Y LA COMPAÑIA, DE COMUN ACUERDO, CONSIDEREN QUE EL CREDITO RESULTA INCOBRABLE.

ARTICULO 2: RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

2.1. DE CARÁCTER COMERCIAL

- 2.1.1. LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES CON SOCIEDADES SUBORDINADAS O VINCULADAS, COMO LO SON SUS FILIALES O SUBSIDIARIAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY 222 DE 1995 Y/O FRENTE A CUALQUIER PERSONA JURÍDICA SOBRE LA QUE EL ASEGURADO O EL CEDENTE PUEDA EJERCER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, UN CONTROL, PARTICIPANDO EN SU GESTIÓN, DIRECCIÓN O ESTRUCTURA FINANCIERA, O VICEVERSA, CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA EJERCER SOBRE EL ASEGURADO O EL CEDENTE DICHO CONTROL, SALVO QUE EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS EL ASEGURADOR LO AUTORICE EXPRESAMENTE POR ESCRITO PREVIA SOLICITUD DEL ASEGURADO CON INDICACIÓN EXPRESA DE ESA VINCULACIÓN.

SI AL MOMENTO DE EMITIRSE EL RESPECTIVO ANEXO DE CLASIFICACION O CON POSTERIORIDAD A ELLO SE PRODUJERA CUALQUIERA DE LAS VINCULACIONES AQUI MENCIONADAS, LA COBERTURA DEL SEGURO RESPECTO DE ESE DEUDOR QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO, A MENOS QUE LA COMPAÑIA HUBIERE CONOCIDO TAL VINCULACION Y LA HUBIERE APROBADO POR ESCRITO.

- 2.1.2. LOS CREDITOS CUYA EXISTENCIA O LEGITIMIDAD SEA DISCUTIDA, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LOS DEUDORES FRENTE AL CEDENTE O FRENTE AL ASEGURADO, EN TANTO NO SEAN RECONOCIDOS POR SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO.
- 2.1.3. LOS CREDITOS CUYA DURACION SEA SUPERIOR A LA ESTABLECIDA POR LA COMPAÑIA EN EL ANEXO DE CLASIFICACION DEL DEUDOR, AUN CUANDO HAYA SIDO CUMPLIDO EL RESTO DE LAS CONDICIONES DE LA POLIZA. A TODOS LOS EFECTOS, EN CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO, SE ENTENDERA COMO DURACION DEL CREDITO LA DE SU MAXIMO APLAZAMIENTO.
- 2.1.4. CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO JUDICIAL O UN PROCESO DE INSOLVENCIA, SE ENTENDERAN EXCLUIDOS LOS CREDITOS VENCIDOS E IMPAGADOS QUE NO SEAN ADMITIDOS EN EL PASIVO O MASA DEL DEUDOR, POR CAUSAS QUE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO O AL CEDENTE.
- 2.1.5. LOS INTERESES DE TODA CLASE, COMISIONES, INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS, MULTAS O PENALIDADES CONTRACTUALES Y LOS GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL QUE NO HAYAN SIDO APROBADOS POR LA COMPAÑIA.
- 2.1.6. LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES ILÍCITAS O DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN PROHIBIDA.
- 2.1.7. LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE INFRINJAN CUALQUIER LEGISLACIÓN O NORMATIVA QUE LE SEAN APLICABLES, INCLUIDAS LAS DE CARÁCTER SANCIONADOR ECONÓMICO O COMERCIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL RECONOCIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL O PROCEDAN DE UN CEDENTE

O ASEGURADO AFECTADO POR CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, O SE REALICEN SIN LAS LICENCIAS, APROBACIONES O AUTORIZACIONES NECESARIAS.

2.1.8. LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A TRANSPORTADORES, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES Y ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO O LA GESTION DE LA VENTA POR CUENTA DEL CEDENTE O DEL ASEGURADO.

2.1.9. LOS CREDITOS DERIVADOS DE CONTRATOS U OPERACIONES CON ORGANISMOS PUBLICOS Y CON COMERCIANTES SIN ESTABLECIMIENTO FIJO Y ABIERTO A TERCEROS Y DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE CAMARA DE COMERCIO.

2.1.10. LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS A CEDENTES QUE NO OSTENTAN LA CONDICIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS O PERSONAS NATURALES CON ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SUMINISTRO DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

2.1.11. LOS CRÉDITOS CUYA TITULARIDAD NO OSTENTE EL ASEGURADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, O QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS POR EL ASEGURADO SIN LA TOTALIDAD DE LAS GARANTÍAS Y/O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA VENTA ENTRE CEDENTE Y DEUDOR;

2.1.12. LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS EN UN PLAZO SUPERIOR A: a) 30 DÍAS DE LA ENTREGA DE LA MERCANCIA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO O b) A LA MITAD DEL PLAZO DE PAGO, DE SER ESTE INFERIOR

2.1.13 LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS TRANSCURRIDOS 30 DÍAS DESDE LA EXISTENCIA DE UN CREDITO VENCIDO Y NO ATENDIDO POR ESE DEUDOR, A CONTAR DEL VENCIMIENTO INICIAL O PRORROGADO;

2.1.14 LAS PÉRDIDAS DEL ASEGURADO DERIVADAS DE LA NO NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, QUE LIBERE A ÉSTE TOTAL O PARCIALMENTE DEL PAGO DE LA DEUDA AL ASEGURADO;

2.1.15 CRÉDITOS CUBIERTOS POR OTRO SEGURO DE CRÉDITO FORMALIZADO POR EL CEDENTE O POR EL ASEGURADO.

2.1.16 CRÉDITOS DERIVADOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE BIENES, QUE SEAN OPERACIONES FRAUDULENTAS.

2.17. LOS CRÉDITOS QUE NO CUMPLAN CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

2.2. DE CARÁCTER POLITICO

SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA FORMALIZADA MEDIANTE ENDOSO A LA PÓLIZA SUSCRITO POR AMBAS PARTES, QUEDAN EXCLUIDOS TODOS LOS RIESGOS POLITICOS Y EN ESPECIAL LOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN LAS SIGUIENTES CAUSAS:

2.2.1. LA FALTA DE PAGO POR MORATORIA ESTABLECIDA CON CARACTER GENERAL EN EL PAIS DEL DEUDOR.

2.2.2. LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE MODIFICACIONES O FLUCTUACIONES EN LAS CONDICIONES DE CAMBIO O DIFICULTADES PARA LA TRANSFERENCIA DE DIVISAS, O RETARDO EN EL ENVIO DE ESTAS.

2.2.3. LAS MEDIDAS EXPRESAS O TACITAS, ADOPTADAS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO, QUE DEN LUGAR A ALGUNA DE LAS SITUACIONES QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

2.2.3.1. LA OMISION DE TRANSFERENCIA DE LAS SUMAS ADEUDADAS, A PESAR DE QUE EL DEUDOR HUBIESE EFECTUADO EL PAGO DEPOSITANDO LAS SUMAS DEBIDAS EN UN BANCO O EN UNA CUENTA OFICIAL DENTRO DE SU PAIS.

2.2.3.2. LA REALIZACION DE LA TRANSFERENCIA EN MONEDA DISTINTA A LA CONVENIDA Y QUE, AL CONVERTIRSE A PESOS, DETERMINE UNA PERDIDA PARA EL ASEGURADO.

2.2.4. PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR GUERRAS, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, EXISTA O NO, DECLARACION FORMAL DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, CONMOCION CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL, ASONADA O ACTO DE AUTORIDAD LEGITIMAMENTE CONSTITUIDA.

2.2.5. LAS CIRCUNSTANCIAS O ACONTECIMIENTOS POLITICOS QUE LLEVEN CONSIGO LA EXPROPIACION, EXTINCION DEL DOMINIO, DESTRUCCION O AVERIA DE LOS BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS PARA EVITAR UN RIESGO POLITICO LATENTE.

2.2.7. LA PERDIDA QUE SE PRODUZCA PARA EL ASEGURADO POR LA IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR EL PAGO DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR SU GOBIERNO.

2.2.8. LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA CRISIS ECONOMICA DE SU PAIS, QUE ORIGINE UNA SITUACION GENERALIZADA DE IMPAGO.

2.2.9. CRÉDITOS FRENTE A DEUDORES PÚBLICOS. SON DEUDORES PÚBLICOS LOS ENTES PÚBLICOS TERRITORIALES, LOS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS ASOCIACIONES CONSTITUIDAS POR UNO O MÁS DE DICHOS ENTES O DE DICHOS ORGANISMOS DERECHO PÚBLICO.

2.3 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE TIFON, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TERREMOTO, FUEGO SUBTERRANEO O CUALQUIER OTRO FENOMENO DE LA NATURALEZA; NI LAS PERDIDAS QUE, POR CAUSA O CON OCASION DE ESTOS SE PRODUZCAN POR INCENDIO O SAQUEO. ASI MISMO SE ENTENDERAN EXCLUIDAS LAS QUE PROVENGAN DE CONTAMINACION RADIATIVA Y MONTAJES NUCLEARES EXPLOSIVOS, A MENOS QUE UNA SENTENCIA JUDICIAL DETERMINE QUE EL SINIESTRO NO GUARDA RELACION ALGUNA CON CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PRECEDENTEMENTE SEÑALADOS.

EL ASEGURADOR NO PROPORCIONARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGUNA INDEMNIZACIÓN O REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE PAGO O BENEFICIO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PAGO O BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTICULO 3: ALCANCE DE LA COBERTURA

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor del Asegurado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Anexo de Clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, el porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente

seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma.

ARTICULO 4: BASES DEL SEGURO

- 4.1 Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido sometida por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.
- 4.2 La solicitud de seguro debidamente diligenciada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.
- 4.3 El Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro, en los términos dispuestos en el artículo 1058 del Código de Comercio.

ARTICULO 5: EFECTO Y DURACION DEL SEGURO

- 5.1 El contrato de seguro se perfecciona de forma consensual al tenor del artículo 1036 del Código de Comercio y surte efectos a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares, siempre que la Compañía haya recibido el valor de la prima correspondiente o de la primera fracción de prima, en caso de establecerse el pago fraccionado.
- 5.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año y a su vencimiento se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito a la otra su oposición o renuencia a la prórroga con al menos dos meses de antelación a la terminación de la vigencia del seguro en curso.
- 5.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios realizados por el Cedente a Deudores ubicados en el territorio de Colombia, cuyos créditos han sido adquiridos por el Asegurado bajo la modalidad "Factoring sin recurso" y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza. Las coberturas de seguro nacen, para cada crédito que cumpla con los requisitos establecidos en la Póliza, a partir de la fecha de adquisición por parte del Asegurado del crédito derivado de la entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios realizada simultáneamente a la emisión de la factura, siempre que sean documentalmente acreditados, o dentro de la mitad del plazo de pago de ser éste inferior a 30 días.

ARTICULO 6: SOLICITUD DE COBERTURA Y CLASIFICACION DE LOS DEUDORES

Para la cobertura de los créditos dentro de la Póliza, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 6.1 Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la celebración del contrato, la clasificación crediticia de los Deudores sobre los que va a proceder a realizar operaciones de "Factoring sin recurso" con los Cedentes, que correspondan a los créditos derivados de las operaciones de exportación de bienes o prestación de servicios

Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social completa.
- b) Domicilio, ciudad y país.
- c) Teléfono, fax o e-mail
- d) NIT
- e) Importe del límite de crédito solicitado
- f) Duración máxima del crédito
- g) Forma de pago

- 6.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.

No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación correspondiente a cada Deudor.

- 6.3 Que el Asegurado cumpla con la obligación de informar a la Compañía de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende que la Compañía no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor, o un aumento de Límite de Crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos que estuviera adeudando tal Deudor al Asegurado y/o al Cedente.
- b) Si en las relaciones entre el Cedente y/o el Asegurado y su Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales, de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía en los términos de la póliza.
- c) Si resultara probado que el Cedente o el Asegurado hubieran emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conocieran que éste se encuentra en situación de insolvencia de derecho, o conocieran que se encuentra tomando medidas preparatorias para una declaración de insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar, establecida en el presente numeral, conlleva la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

ARTICULO 7: EFECTO Y DURACION DEL ANEXO DE CLASIFICACION

7.1 El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha indicada en el Anexo y resultará de aplicación para las adquisiciones de créditos realizadas por el Asegurado a partir de dicha fecha. Su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la Póliza.

El Asegurado puede solicitar un incremento de Límite de Crédito en cualquier momento siendo esta petición resuelta por la Compañía. En caso de aceptación total o parcial, el Anexo de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto conforme la fecha que se indique en el Anexo, retroactivo de 30 días anteriores a la fecha de su emisión.

7.2 En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado. La decisión de la Compañía de modificar el límite de crédito se hará constar en un nuevo Anexo de Clasificación. Todo Anexo de Clasificación anula y sustituye a cualquier otro anterior en relación con el mismo deudor.

7.3. Las cesiones adquiridas por el Asegurado con anterioridad a la fecha de comunicación al Asegurado de la reducción, anulación o modificación de un límite de crédito, quedarán cubierta de acuerdo a las condiciones establecidas en el Anexo de Clasificación hasta entonces en vigor.

7.4. Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Anexos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado serán notificadas a través de la Plataforma Electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico, que será enviado a la dirección que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.

7.5. Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos, desde su comunicación al Asegurado, conforme a lo señalado en los numerales anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los ficheros informáticos y registros de la Compañía, constituyen el medio de prueba, sin que sea necesaria la acreditación de su recepción.

7.6. Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 15 días previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar.

ARTICULO 8: ROTACION DEL LIMITE DE CREDITO

8.1. Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, los créditos adquiridos por el Asegurado de su Cedente se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar dichos créditos según lo establecido en el Artículo 10 de estas Condiciones Generales.

- 8.2 La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos adquiridos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.
- 8.3 La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional del mismo.

ARTICULO 9: GASTOS DE CLASIFICACION CREDITICIA Y REVISION ANUAL DE LOS LIMITES DE CREDITO

El Asegurado pagará los gastos de estudio y monitoreo de la clasificación crediticia de sus Deudores, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza, los cuales serán facturados por la Compañía o por la sociedad de servicios vinculada y que sea designada por la Compañía.

ARTICULO 10: NOTIFICACION DE CRÉDITOS

- 10.1. Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento de las condiciones de la Póliza, el Asegurado deberá notificar por escrito a la Compañía, por cada Cedente, dentro de los 15 primeros días de cada mes, la fecha de adquisición del crédito, la fecha de entrega o prestación del servicio, el valor en factura, el tipo de cambio en la fecha de adquisición y el plazo de pago de todos los créditos adquiridos durante el mes anterior.
- 10.2. El valor de los créditos denominados en moneda distinta a la moneda de la Póliza, deberán ser informados en la moneda de la Póliza para su declaración, utilizando los valores otorgados por el Banco Central de Colombia. Se utilizarán los tipos de cambio del último día del mes en el que se han efectuado las adquisiciones sin recurso del Cedente.
- 10.3. La notificación de créditos adquiridos por el Asegurado del Cedente, derivados de operaciones de exportación de compra y venta de bienes y/o de prestación de servicios, es una condición de la esencia para el nacimiento de la cobertura del crédito, por lo que la Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a adquisiciones no notificadas a la Compañía o notificadas fuera del plazo estipulado.

ARTICULO 11: PRIMAS

- 11.1 El Asegurado está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 11.2. El pago de la prima será condición necesaria para que inicie la vigencia de la póliza.
- 11.3 La Compañía establecerá al comienzo de cada periodo de seguro una Prima Provisional en función del volumen de créditos estimado por el Asegurado y una Prima Mínima que

representa un porcentaje de la Prima Provisional. La Compañía remitirá recibos de Prima Provisional al inicio de cada periodo de seguro, cuyo pago podrá ser aplazado según lo establecido en las Condiciones Particulares.

11.4 La Prima Devengada se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de los créditos notificados a la Compañía, según lo previsto en el Artículo 10 de este Condicionado.

11.5 La Prima Provisional se reajustará a la finalización de cada período de seguro, así:

11.5.1. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada es superior a la Prima Provisional, el Asegurado deberá abonar la diferencia de una sola vez.

11.5.2. Si del reajuste, la suma de la prima devengada es inferior a la suma de la prima provisional cobrada, la Compañía reembolsará al Asegurado la diferencia hasta el importe de prima mínima estipulada en las Condiciones Particulares, cuya cuantía queda siempre y en cualquier caso, a favor de la compañía.

11.6. La mera percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura.

11.7. Respecto a cada uno de los créditos, la Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

11.8 Los importes de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza, las cuales, junto con estas Condiciones Generales, hacen parte integrante de la Póliza de Seguro que para todos los efectos presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 12: TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA

El pago de la Prima Provisional constituye requisito imprescindible para la entrada en vigor del contrato de seguro. En caso de pago fraccionado de la prima, el impago de cualquier recibo de prima siguiente hará exigible la totalidad de la Prima Provisional correspondiente al periodo de seguro, o de la Prima Devengada si fuera superior, y deberá ser pagada por el Asegurado como máximo en los 30 días siguientes al impago.

Transcurridos 30 días desde la falta de pago por el Asegurado, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier crédito adquirido por el Asegurado durante el periodo de seguro afectado por el impago. La Compañía podrá reclamar las indemnizaciones ya satisfechas correspondientes a dicho periodo.

La responsabilidad indemnizatoria de la Compañía podrá volver a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente los créditos adquiridos por el Asegurado a partir de dicho momento, siempre que el Asegurado regularice el pago de esta prima dentro de los 90 días siguientes al vencimiento de la prima impagada.

Transcurridos los 90 días, el contrato de seguro terminará automáticamente y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la Prima Mínima anual establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTICULO 13: REVOCACIÓN

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

POR LA COMPAÑÍA: Mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

Por el Asegurado: En cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el evento en el que la póliza se revoque por el asegurado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 14: AGRAVACION DE LOS RIESGOS. OBLIGACION DE EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

- 14.1. El Asegurado deberá tomar todas las medidas justificadas y prudentes que puedan ser necesarias para evitar cualquier pérdida, protegiendo su crédito como si no estuviese asegurado, evitando cualquier situación que supongan una agravación de los riesgos sometidos a cobertura.
- 14.2. El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura al tenor del artículo 1060 del Código de Comercio.
- 14.3 En todo caso la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar los créditos adquiridos por el Asegurado sobre un Deudor transcurridos treinta días de un vencimiento original o debidamente prorrogado conforme indica el artículo 15, sin que haya sido cobrado.

ARTICULO 15: PRÓRROGAS DEL ASEGURADO

- 15.1. Para evitar o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin autorización de la Compañía, por una sola vez, sin cargo de prima y antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes del vencimiento del crédito. El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 60 días desde la fecha del vencimiento original.
- 15.2. Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en Insolvencia, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.

- 15.3. El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original, salvo autorización previa y expresa de la Compañía, ni de las garantías de pago convenidas. La concesión por el Asegurado de una prórroga facultativa o la autorización de una prórroga por la Compañía, no afecta el derecho de ésta para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.
- 15.4. El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de créditos, todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los clientes, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y valor de la obligación prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.
- 15.5. El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

Las obligaciones a cargo del Asegurado previstas en este artículo se tendrán como garantías de seguro según el artículo 1061 del Código de Comercio y el incumplimiento de las mismas acarrearán la no cobertura del siniestro.

ARTICULO 16: AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL

- 16.1 El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor, junto con la documentación original acreditativa de la existencia y legitimidad del crédito impagado, de la cesión del mismo al Asegurado y en su caso de la notificación de la cesión al Deudor, y un extracto de su cuenta con el Deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACION DESDE EL ACAECIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Artículo 1 numerales (1.1, 1.2, 1.3, 1.5).	7 días
B) B.1. En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original.	60 días
B.2. En caso de falta de pago total o parcial a la fecha de vencimiento de un vencimiento prorrogado	30 días

- 16.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

- 16.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor.
- 16.4 Una vez recibido el Aviso de Insolvencia Provisional, el Asegurado se obliga, como garantía del seguro al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, a remitir la documentación original pactada en el numeral 16.1. anterior.
- 16.5. Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el Deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el Deudor.
- 16.6. En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Insolvencia Provisional o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Compañía, dentro del plazo de 10 días corridos, los créditos del Deudor quedarán excluidos de cobertura.

ARTICULO 17: GESTIONES DE COBRANZA

- 17.1. A partir del momento de la presentación del Aviso de Insolvencia Provisional, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrará cubierta por el seguro.
- 17.2. El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de recobro del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación acreditativa del crédito incluida en el artículo 16.1. y cualquier otra documentación adicional que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

Para lo anterior, la Compañía podrá exigir al Asegurado el endoso de cualquier crédito o efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

El Prestador de Servicios de recobro podrá dar por finalizadas las acciones de recobro relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a) El Deudor se encuentra desaparecido; o
 - b) El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o
 - c) Cuando la vía legal es desaconsejable y en particular cuando pudieran derivarse costes desproporcionados a la cantidad adeudada.
- 17.3. El Asegurado no podrá llevar a cabo ninguna acción, ya sea ésta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de

éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.

- 17.4. El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.
- 17.5. El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones de cobranza que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas.
- 17.6. Los gastos de la gestión del recobro son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la proporción en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza.
- 17.7. Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.
- 17.8. Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Insolvencia Provisional no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de recobro de dichos créditos al Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía en los términos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza. En estos casos los costes de gestión de recobro no serán indemnizados.

ARTICULO 18: RECUPERACION DE CRÉDITO

- 18.1 Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.
- 18.2 Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la Póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, Conforme a esta regla de proporción los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado., salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses no cubiertos en la Póliza, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado. En el sentido anterior, el asegurado aceptara expresamente esta condición, mediante la firma de las presentes Condiciones Generales.

La regla de proporción es el porcentaje que resulta entre el monto asegurado y el crédito no pagado por el deudor, informado al momento de reportar el respectivo Aviso de Insolvencia Provisional.

- 18.3 Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Compañía hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses de mora, corresponderán a la Compañía los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

ARTICULO 19: GASTOS DE COBRANZA

- 19.1 Los gastos de la gestión de la cobranza serán a cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en la Póliza para el Deudor correspondiente.
- 19.2 Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.
- 19.3 Los gastos relacionados con controversias judiciales en que se discuta sobre el importe de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio o sobre la legitimidad del crédito del Asegurado frente al Deudor, no serán de cargo de la Compañía.

ARTICULO 20: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

- 20.1 Una vez producida la Insolvencia del Deudor de acuerdo con los supuestos contemplados en el Artículo 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del mes siguiente.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda, transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado y de las garantías que existiesen conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales.

- 20.2 La liquidación de los gastos señalados en los Artículos 17, 18 y 19 de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.
- 20.3 Las liquidaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.
- 20.4. Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisional o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por la resolución

judicial o arbitral que se dicte el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondiente.

- 20.5 Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

ARTICULO 21.: TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN LA INDEMNIZACIÓN

Si se hubiere pactado la cobertura en dólares de los Estados Unidos de América y la operación cubierta o los créditos asegurados estuviesen denominados en otra divisa convertible, la conversión a dólares se realizará aplicando el tipo de cambio o paridad que para esas dos monedas sea el más bajo entre los dos siguientes:

- A) El que el Asegurado haya indicado en la correspondiente Notificación de Créditos conforme al artículo 10.
- B) El determinado por el Banco Central de Colombia que esté vigente el día en que deba efectuarse el pago de la correspondiente obligación.

ARTICULO 22: SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CREDITO A LA COMPAÑÍA Y A TERCEROS

- 22.1. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado, y en su caso al Cedente, en relación con el Crédito.
- 22.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

- 22.3. El Asegurado o el Cedente no podrán ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

ARTICULO 23: INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL

La suma de los montos de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la Prima Devengada y pagada en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

Una vez pagada la Indemnización Máxima Anual la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

ARTICULO 24: ARBITRAJE

Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes o en su defecto mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, sus decretos reglamentarios y en general las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por tres árbitros los que serán elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín.
- b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto.
- c) El tribunal decidirá en derecho.
- d) La compañía recibirá notificaciones en su domicilio social de la ciudad de Medellín, el Asegurado y los Tomadores en la dirección que aparece en la carátula de la póliza.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, este mecanismo alternativo de solución de conflictos, no restringe el derecho que tiene el Asegurado de acudir al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera para los asuntos de su competencia.

ARTICULO 25: DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

25.1. El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Compañía.

25.2 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.

25.3 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

ARTICULO 26: CONFIDENCIALIDAD

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

ARTICULO 27: DERECHOS DE CONTROL

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estimen conveniente.

ARTICULO 28: COMPENSACIÓN

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado a la Compañía o a las compañías vinculadas a ésta, por cualquier concepto.

ARTICULO 29: TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, en caso de que la ejecución del Contrato requiera que la Compañía lleve a cabo cualquier operación o conjunto de operaciones, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de datos personales (el "Tratamiento") que sean suministrados o transmitidos por el Asegurado y/o que el Asegurado lleve a cabo Tratamiento de datos personales suministrados o transmitidos por la Compañía, y entendiendo que ambas Partes pueden actuar como responsables y encargados de datos de carácter personal, la Compañía y el Asegurado se obligan a:

- a) Llevar a cabo el Tratamiento de los datos personales de conformidad con la legislación vigente, así como con los criterios, requisitos y especificaciones establecidos en el Contrato o con las recomendaciones que emanen del responsable de los datos personales.
- b) Conservar los datos personales bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c) Obtener las autorizaciones necesarias y de acuerdo a los requisitos señalados en la normativa aplicable para el Tratamiento de los datos personales cuando actúen en calidad de responsables e informar adecuadamente sobre el uso que le dará a los datos. En estos casos, deberán mantener soporte o prueba de esta autorización para futuras consultas. Estas autorizaciones deberán incluir la posibilidad de transferir los datos personales a terceros países, incluyendo países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos personales.
- d) Que en los casos en que actúen como encargados no llevarán a cabo el Tratamiento de los datos personales para un fin distinto al autorizado por el titular de los datos personales, a la ejecución del Contrato o en contravía de las instrucciones suministradas por el responsable de los datos personales.
- e) Dar trámite a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de los datos personales en los términos señalados en la normatividad vigente.
- f) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos personales de los titulares en los términos señalados en la normatividad vigente.

- g) En los casos en que actúen como encargados, actualizar la información de los titulares de datos personales una vez reportada por el responsable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte.
- h) Implementar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar la adecuada atención a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de datos personales.
- i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la autoridad competente en la materia.
- j) Abstenerse de comunicar, y/o ceder a otras personas naturales o jurídicas los datos personales que le sean suministrados con motivo de la relación jurídica y guardar la debida confidencialidad respecto del Tratamiento que se le autorice.
- k) Adoptar, en el Tratamiento de los datos personales las medidas de índole técnico y organizativo necesarias exigidas por la normativa legal que al respecto resulte de aplicación, de forma que se garantice la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, Tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos personales almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana, del medio físico o natural. Las medidas abarcarán, a título enunciativo, hardware, software, procedimientos de recuperación, copias de seguridad y datos extraídos de datos personales en forma de exhibición en pantalla o impresa.

En caso de que cualquiera de las Partes realice determinadas actividades a través de terceros, que a su vez impliquen que estos terceros lleven a cabo Tratamiento de datos personales transmitidos en virtud del Contrato, la Parte que permita el acceso o transmita dichos datos personales a terceros, se obliga a que, con carácter previo, sea suscrito con el tercero un contrato entre encargado y responsable de acuerdo a las exigencias normativas por el que este último acepta expresamente asumir la responsabilidad del tratamiento correcto de los datos de carácter personal a los que acceda, con las mismas previsiones que las contenidas en el presente apartado.

Las partes se obligan a mantenerse indemnes entre sí, frente a cualquier reclamación que pudiera ser interpuesta, en la medida en que dicha reclamación se fundamente en el incumplimiento de cualquiera de las Partes de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, y cualquier otro deber u obligación establecidos en la normativa de protección de datos personales.

Autorizaciones. El Asegurado da su autorización expresa, explícita e informada a la Compañía y a las Compañías del GRUPO SOLUNION (compañías tratantes) para que realicen cualquier operación de tratamiento sobre los Datos Personales (incluyendo los recolectados o tratados con anterioridad a este documento) con las siguientes finalidades: (i) Tramitar la solicitud como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual y/o proveedor; (ii) Negociar y celebrar contratos con otras compañías, incluyendo la determinación y análisis de primas y riesgos, y ejecutar los mismos (incluyendo envío de correspondencia); (iii) Ejecutar y cumplir los contratos que celebre la Compañía y las Compañías del GRUPO SOLUNION con entidades en Colombia o en el extranjero para cumplir su actividad aseguradora y los servicios que el Asegurado contrate, incluyendo actividades de coaseguro y reaseguro; (iv) El control y prevención de fraudes, lavado de activos, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; (v) Determinar y liquidar pagos de siniestros; (vi) Controlar el cumplimiento de requisitos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral; (vii) Elaborar estudios técnico-actuariales, encuestas, análisis de tendencias de mercado y en general cualquier estudio técnico o de campo relacionado con el sector asegurador o la prestación de servicios de las Compañías Tratantes; (viii) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION envíen ofertas de sus productos o servicios o comunicaciones comerciales de cualquier clase relacionadas con los mismos, a través de cualquier

medio de comunicación, incluyendo pero sin limitarse a ofertas de productos y servicios de Terceras Compañías; (ix) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION consulten, obtengan, actualicen y/o divulguen a centrales de riesgo crediticio u operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países o entidades similares cualquier información sobre el nacimiento, la modificación, el cumplimiento o incumplimiento y/o la extinción de las obligaciones que el Asegurado llegue a contraer con la Compañía o con cualquier otra de las Compañías Tratantes, con el fin de que estas centrales u operadores y las entidades a ellas afiliadas consulten, analicen y utilicen esta información para sus propósitos legales o contractuales, incluyendo la generación de perfiles individuales y colectivos de comportamiento crediticio y de otra índole, la realización de estudios y actividades comerciales; (x) Crear bases de datos de acuerdo a las características y perfiles de los titulares de Datos Personales; y (xi) Envío de información financiera de sujetos de tributación en los Estados Unidos al IRS o a otras autoridades de Estados Unidos u otros países, en los términos del FATCA o de normas de similar naturaleza de terceros países o de tratados internacionales.

El Asegurado autoriza de manera expresa e informada a la Compañía y a las Compañías del Grupo SOLUNION para que sus Datos Personales sean transferidos, transmitidos y Tratados por Terceras Compañías. Las Compañías Tratantes podrán estar ubicadas en Colombia o en el extranjero, incluso en países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos.

Duración del Tratamiento de Datos Personales. La Compañía y las Compañías del Grupo SOLUNION podrán Tratar y conservar los Datos Personales mientras sea necesario para el cumplimiento de cualquier obligación entre las Compañías Tratantes y/o la atención de cualquier queja o reclamo judicial o extrajudicial.

ARTICULO 30: DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será la ciudad de Medellín, República de Colombia.

DEFINICIONES

Aseguradora o Compañía:	La entidad aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.
Asegurado:	Persona jurídica, titular del crédito asegurado por la vía de la adquisición bajo la modalidad "factoring sin recurso" de los créditos del Cedente, que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta Póliza.
Beneficiario:	La persona jurídica designada por el Asegurado y aceptada por la Compañía para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza en caso de siniestro.
Cedente:	Persona jurídica que realiza exportaciones de venta y/o prestación de servicios a crédito al Deudor y que procede a la cesión al Asegurado de la titularidad de los créditos, bajo la modalidad "factoring sin recurso".

Cliente o Deudor:	Persona jurídica, contraparte del Cedente en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios, obligado al pago del crédito al Asegurado.
Compraventa o Prestación de Servicio:	Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Cedente y el Deudor que tiene por objeto la venta en firme de bienes o servicios objeto del crédito cuya titularidad es cedida por el Cedente al Asegurado
Crédito:	Es el derecho cierto, líquido y exigible que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante el pago del precio de los bienes o de la prestación de los servicios realizados por el Cedente
Garante:	La persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.
Prima:	Precio del seguro, cuyo importe y forma de pago se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
Anexo de Clasificación:	Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.
Límite de Crédito:	Es el importe máximo asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.
Porcentaje de Cobertura:	Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización. Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del cliente será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso a la Póliza que regule la cobertura del Deudor.
Póliza:	Las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos de Clasificación y los Endosos.

RECUERDE

Para la eficiencia de la cobertura es imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares, Anexos de Clasificación y Endosos de la Póliza.

Especialmente subrayamos la necesidad de:

- **PAGAR PUNTUALMENTE LAS PRIMAS.**
- **SOMETER SUS CLIENTES A PREVIO ESTUDIO Y CLASIFICACION CREDITICIA. (Artículo 6).**
- **COMUNICAR LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS MENSUALMENTE. (Artículo 10).**
- **TENER PRESENTE EL DEBER DE INFORMACIÓN AL SOLICITAR CLASIFICACIONES Y AUMENTOS DE CLASIFICACIONES (Artículo 6.3.) Y AGRAVAMIENTO DE RIESGO (Artículo 14).**
- **NO SOBREPASAR EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA COMUNICACION DE LOS AVISOS DE INSOLVENCIA PROVISIONAL JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA DEUDA. (Artículo 16).**
- **PAGOS DE LA INDEMNIZACION**

CAUSA	PAGOS DE LA INDEMNIZACION
A) Artículo 1 (1.1,1.2.1.3,1.5,)	Dentro del mes siguiente a la verificación de la pérdida final (1).
B) Falta de pago total o parcial del crédito	100 % de la responsabilidad máxima a los seis (6) meses de la recepción por la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional.(1)

(1) En ambos casos, una vez aportada la documentación original acreditativa del saldo impagado según Artículo 16.

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la Póliza que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.